

**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTES: RIN/EA/13/2016
Y ACUMULADO
RIN/EA/58/2016.

ACTORES: PARTIDO UNIDAD
POPULAR Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MÁRTIRES DE
TACUBAYA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, registrados con las claves **RIN/EA/13/2016** y **RIN/EA/58/2016**, promovidos por el Partido Unidad Popular¹ quien se inconforma en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, así como de la validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría; y por el Partido Movimiento Ciudadano² quien impugna la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Alba Castellano Mier³ (sic), y

R E S U L T A N D O

¹ Ivonne Cruz Sandoval Representante Propietaria, ante el Consejo Municipal de Mártires de Tacubaya, Oaxaca.

² Ulises Nieto Reyes Representante propietario, ante el Consejo Municipal de Mártires de Tacubaya, Oaxaca.

³ Lo correcto es Alba Mier Castellanos, tal y como aparece en la constancia de mayoría y validez que obra en el expediente electoral.

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus

acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

SEGUNDO. Antecedentes del desarrollo del proceso electoral. Del estudio de los escritos de demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local ordinario, para renovar los integrantes de los Ayuntamientos, del Congreso del Estado y Gobernador.

B. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados locales y Concejales por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.



C. Jornada Electoral. De acuerdo con el “Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016”, del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la jornada electoral se efectuó el cinco de junio del año dos mil dieciséis.

D. Cómputo Municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos. De acuerdo con el “Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016”, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, debía efectuarse el día nueve de junio del año dos mil dieciséis.

E. Cómputo municipal electoral de Mártires de Tacubaya, Oaxaca. De las constancias del expediente, obra el acta de sesión especial de cómputo municipal de Mártires de Tacubaya, de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, que, por cambio de sede alterna, fue levantada en el Consejo Distrital XXII con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, y en la cual, se consignan los resultados de la votación final obtenida por las y los candidatos de las coaliciones, partidos políticos y candidatos independientes, de la manera siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	6	Seis
 COALICIÓN “PRI - VERDE”	195	Ciento noventa y cinco
 DEL TRABAJO	107	Ciento siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	183	Ciento ochenta y tres
 UNIDAD POPULAR	192	Ciento noventa y dos

 NUEVA ALIANZA	5	Cinco
 MORENA	156	Ciento cincuenta y seis
VOTOS NULOS	27	Veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	871	Ochocientos setenta y uno

F. Entrega de Constancia de mayoría. Con fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, se entrega la constancia de mayoría a la ciudadana Alba Mier Castellanos, candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como ganadora de la elección de concejales del Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, y su planilla.

G. Presentación del recurso de inconformidad. Con fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, Oaxaca. Por otra parte, el Partido Unidad Popular, con fecha dieciséis de junio del año en curso, promovió recurso de inconformidad, ante este Tribunal Electoral.

H. Acuerdo de turno. Con fecha dieciséis de junio y treinta de junio del año dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los expedientes, registrándolos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, quedando identificados con las claves RIN/EA/13/2016 y RIN/EA/58/2016, respectivamente, y los turnó al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

I. Requerimiento a la autoridad responsable, en el expediente RIN/EA/13/2016. Con fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en ponencia el

expediente RIN/EA/13/2016, asimismo se solicitó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado.

J. Requerimiento en el expediente RIN/EA/13/2016.

Con fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, diversa documentación.

K. Requerimiento a la autoridad responsable, en el expediente RIN/EA/58/2016. Con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en esta ponencia el expediente RIN/EA/58/2016, asimismo se requirió, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

L. Requerimiento a la autoridad responsable, en el expediente RIN/EA/58/2016. Con fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los oficios remitidos por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, así como el oficio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de los cuales remiten diversa documentación.

M. Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción. Mediante acuerdos de fecha trece y catorce de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

N. fecha y hora de sesión. Por acuerdos de diecinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente

señalo las diecinueve horas del día veinte de septiembre del año que transcurre para llevar a cabo sesión pública y someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos, 4, párrafo 3, inciso c), fracciones I, II y III; 61 y 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver los recursos de inconformidad.

Aunado a que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver de los recursos de inconformidad interpuestos para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normativas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en los términos que expresa la ley de la materia.

En atención a lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores alegan diversas irregularidades que se presentaron en la jornada electoral y después de la jornada electoral, en el Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca. Por lo cual, cada uno hace valer diversos actos impugnados, siendo coincidentes en el referido al

otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional, el día doce de junio del año en curso.

Ahora, de los preceptos citados, se advierte que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el medio de impugnación que hacen valer los actores, para combatir los actos impugnados.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, hace valer que: “hace valer que el recurso de inconformidad debe ser resultado como infundado, en virtud de que la acción intentada se coloca en el terreno de la frivolidad”, es decir, que resulta ser frívolo el medio de impugnación presentado. Sin embargo, cabe precisar, que la frivolidad a que alude el tercero interesado, no puede declararse infundada, toda vez que no se trata de un agravio, respecto del cual se tenga que entrar al estudio de fondo, sino más bien se trata, de una causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios.

Al respecto debe decirse que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano

correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o cuando esta sea parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que

verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, el partido recurrente Unidad Popular especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, el partido recurrente impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca; así como la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo diversos agravios tendientes a declarar la nulidad de la elección del citado Municipio.

De lo anterior se infiere que, la actora señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia derivada de la frivolidad del presente recurso de inconformidad, pues será materia del fondo del asunto, el determinar si el partido recurrente Unidad Popular acredita los extremos de su pretensión, así como las irregularidades que afirma, tal como lo dispone la jurisprudencia citada.

TERCERO. Acumulación. Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los recursos de

inconformidad registrados con las claves RIN/EA/13/2016 y RIN/EA/58/2016 que se estudian, pues en ambos medios se impugna la entrega de la constancia de mayoría y validez, y se señala como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expeditéz en la impartición de justicia, el recurso registrado con la clave RIN/EA/58/2016 debe ser acumulado al diverso RIN/EA/13/2016, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios.

En atención a lo anterior, sirve de sustento, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, respecto a los actores, se encuentran cumplidos los requisitos generales y parcialmente cumplidos los requisitos especiales, ambos exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se precisan:

I. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de cada partido recurrente, se identifican a las autoridades responsables, así como el acto o actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, asimismo, consta la firma autógrafa de los representantes de los partidos recurrentes.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento del acto o actos impugnados, de conformidad con el artículo 8, 62, numeral 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios.

En efecto, según se advierte de la copia certificada de la sesión especial de cómputo municipal de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, que corre agregada en autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a), y 16, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios, el referido cómputo concluyó el doce de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de junio del año dos mil dieciséis y las demandas se presentaron el día quince y

dieciséis de junio del año en curso ante el Consejo Municipal Electoral y ante este Tribunal Electoral, por lo que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

c. Legitimación. Son promovidos por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios multicitada, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, los presentes medios de impugnación los interponen los representantes propietarios de los partidos políticos, es decir, Ivonne Cruz Sandoval, representante propietaria del Partido Unidad Popular y Ulises Nieto Reyes, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

d. Personería. Se tienen acreditadas las personalidades de los partidos actores, ante el Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que se acredita con el oficio número 128/SE/UP/2016 de fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, y del oficio de fecha cuatro de junio de año en curso, por los cuales se designan a los hoy actores, como representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Mártires de Tacubaya, de sus respectivos partidos políticos. Documentales públicas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a), y 16, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión del Partido Unidad Popular, consiste en que este Tribunal declare la nulidad del cómputo municipal realizado por el Consejo Electoral Municipal de Mártires de Tacubaya, Oaxaca; se declare la nulidad de la calificación de validez de la elección de la jornada electoral; se declare la nulidad de la

constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, Oaxaca.

En cuanto a la pretensión del partido Movimiento Ciudadano, consiste en que este Tribunal revoque la constancia de mayoría que le fue entregada a la candidata de la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, se satisface este requisito de procedibilidad, en consideración a que los actos reclamados, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

II. Requisitos especiales.

En cuanto al partido recurrente Unidad Popular, satisface los requisitos especiales contemplados por el artículo 64 de la Ley de Medios. Ahora bien, en lo que respecta al partido recurrente Movimiento Ciudadano, el escrito de demanda no satisface a cabalidad los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, pues encauza su inconformidad en contra de la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional, sin precisar las casillas con sus respectivas causales por las cuales debiera decretarse la revocación de la constancia de mayoría, que demanda, circunstancia que será analizada al momento de realizar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Tercero interesado. El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos,

según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la accionante.

En la especie, Urey Guzmán Martínez, se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, es decir, el representante del partido político que resultó ganador, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El recurso del tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de las certificaciones realizadas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral multicitado.

b. Forma. En el escrito en comento consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y formula una pretensión incompatible con la de los partidos recurrentes.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que el compareciente o tercero interesado es un Partido Político quien de conformidad con la Ley de Medios tiene la facultad de comparecer mediante el escrito que considere pertinente, precisando las razones del interés jurídico en que se funde, exponiendo sus pretensiones concretas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios; aunado a que, la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, manifiesta que compareció con el carácter de tercero interesado el ciudadano Urey Guzmán Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el Partido Revolucionario Institucional que comparece con el carácter de tercero interesado, contendió con los partidos

recurrentes en la elección que se controvierte, lo que implica un derecho incompatible con el de éstos.

Por las razones dadas, se tiene que el compareciente cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que se le tiene por reconocido el carácter de tercero interesado.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente que se haga, de cada escrito de demanda, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte del escrito, es decir, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que, resulte suficiente que los partidos recurrentes expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnados y los motivos que originaron esos agravios, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente, a fin de atender lo que quisieron decir los actores y no lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor exactitud la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una

recta y completa impartición de justicia en materia electoral, como lo estipula el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Ahora bien, del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que, la pretensión de los partidos recurrentes, son coincidentes, en cuanto a que ambos solicitan que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, siendo la que resultó electa.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que las pretensiones de los partidos recurrentes y los agravios en que las sustentan, son los siguientes:

1) **El Partido Unidad Popular hace valer, que debe declararse la nulidad del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, toda vez que se violaron los principios rectores en el ejercicio de la función estatal en materia electoral, es decir, lo establecido por el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Irregularidades presentadas después de la jornada electoral.**

Para sustentar esta pretensión la actora aduce lo siguiente:

a. Se vulnera el principio de legalidad, en razón de que los integrantes del Consejo Municipal Electoral no resguardaron la

paquetería electoral y propiciaron indirectamente el vandalismo al ser quemado el paquete electoral de la casilla 396 básica.

b. Asimismo, los integrantes del Consejo Municipal Electoral no respetaron lo establecido en el artículo 226 numeral 1 y 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que no realizaron el cómputo municipal el nueve de junio del año en curso, sino hasta el día doce de junio de esta anualidad.

c. Se violenta el principio de independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en atención a que el Consejo Municipal Electoral, actuó de forma parcial a favor de los intereses de la planilla ganadora, es decir a favor del Partido Revolucionario Institucional, al no invitar a los demás representantes de partidos políticos al cómputo municipal.

d. El partido Unidad Popular, expresa que se vulnera el principio de objetividad, en atención a que, el órgano electoral citado no tomó en cuenta que solo tenían la paquetería electoral de una casilla y que no realizó el recuento de votos, no obstante que existía diferencia de tres votos entre el primer y segundo lugar.

2) El Partido Movimiento Ciudadano, hace valer que debe revocarse la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, en atención a diversas irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral, con lo cual se transgreden los principios rectores establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar su pretensión, el actor manifiesta los siguientes agravios:

a. Que el cinco de junio del año dos mil dieciséis, en la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Mártires de Tacubaya, se suscitaron actos de irregularidad realizados por el Partido Revolucionario Institucional, además de que algunos ciudadanos realizaron actividades de proselitismo político electoral y violencia durante la jornada electoral, efectuando actos constitutivos de delito.

b. El presidente de la casilla básica 1, dejó votar al ciudadano Jacinto Laredo mejor conocido como "Mario", el cual se encontraba en estado de ebriedad, dejando que la ciudadana Itzel Gallegos Martínez lo llevara a votar hasta la mampara, siendo que dicho ciudadano no sufre de alguna discapacidad física.

c. El día cinco de junio dos mil dieciséis, integrantes del Consejo Municipal utilizaban el transporte de uno de los simpatizantes de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, para transportar a ciudadanos, a la casilla extraordinaria 1 de la agencia el Naranjo.

d. El presidente de casilla, el ciudadano Pablo Villa Guzmán solo se dedicaba a caminar alrededor de la mesa sin tomar su papel con responsabilidad, siendo que el Profesor José Luis Ramos Catana, hermano del Presidente del Consejo Electoral Municipal, es el que daba las órdenes o se imponía de manera que el Ciudadano Pablo Villa Guzmán se sometía a lo que dijera.

e. El día de la jornada electoral, a las once horas con cuarenta y siete minutos, se detectaron a dos personas afuera de la casa-habitación de la candidata del partido Revolucionario Institucional, sus nombres son Susana Castellanos Catana y Delfino Zenón Nieto Peláez, éste último esposo de la candidata del Partido Revolucionario Institucional. Siendo que la

Ciudadana Susana Castellanos Catana recibe dinero en efectivo para ser entregado a sus votantes.

f. El representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, el ciudadano Hurey Martínez Guzmán les (sic) da instrucciones a las representantes del partido Verde Ecologista, Deysi Laredo Torres y Cindy Laredo Torres.

g. Reportan los ciudadanos Inocencio Agimiro España Silva y Edwin Valdés Silva, que el día cinco de junio del año en curso, en la comunidad el Naranjo, alrededor de las diecisiete horas con cuarenta minutos, un vehículo, propiedad del señor Palemón Vásquez Guzmán, servidor público, fungiendo como Regidor de Hacienda en el Municipio precitado, acompañado por el ciudadano Delfino Zenón Nieto Peláez, cónyuge de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, se encargaron de persuadir a ciertas personas, visitándolas en sus respectivos domicilios ofreciéndoles dinero, a cambio de que sufragaran a favor de la candidata Alba Mier Castellanos (lo correcto Alba Castellanos Mier).

h. Las actas de escrutinio se entregaron solo a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y al Partido Unidad Popular las cuales no son legibles, y en las entregadas a los demás representantes de partidos políticos no se ve nada.

Al presentar el acta de escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital en Pinotepa Nacional una fue alterada, donde la caligrafía de las letras son varias, y los datos de los nombres de los números cambian de cantidad, no son legibles y el responsable del Consejo Distrital en Pinotepa Nacional acepta la copia del acta de escrutinio de la casilla básica 1, falsificada para dar la constancia de mayoría a la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes.

Del análisis a las demandas presentadas por los recurrentes este Tribunal advierte que, los actores alegan que se vulneran los principios rectores que rigen todo proceso electoral, previstos en nuestra Constitución Federal, debido a que se suscitaron diversos hechos que a su consideración ponen en duda la validez de la elección.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que tales alegaciones encuadran en la causal genérica de nulidad, establecida en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios, razón por la cual se procede a su estudio.

Marco normativo:

Para el análisis de la causal que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“Artículo 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

De la transcripción del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, **debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.**

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea

viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

Para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su

oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla o casillas.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del

simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de lo esgrimido por la parte actora.

Caso concreto:

Los agravios hechos valer por los partidos recurrentes van encaminados a acreditar que se violaron los principios rectores del proceso electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso

electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

...”

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral también tienen sustento en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que establece:

“...Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

...

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

Artículo 4

1. El Estado a través del Instituto y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de este Código.

2. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de los cuales el Instituto será garante de su observancia.

...

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

...

De lo anterior se advierte que en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral Local, en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Dichos principios consisten en lo siguiente:

Principio de legalidad: significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Principio de autonomía e independencia: los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a

indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Principio de imparcialidad: consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Principio de objetividad: obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Principio de certeza: consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.⁴

Por consiguiente y una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios vertidos por los recurrentes.

1. Partido Unidad Popular.

a) El partido político alega que **se vulneró el principio de legalidad, en razón de que los integrantes del Consejo Municipal Electoral no resguardaron la paquetería electoral y propiciaron indirectamente el vandalismo al ser quemado el paquete electoral de la casilla 396 básica**, dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior, tomando como base que el principio de legalidad, estriba en que los actos del consejo municipal se

⁴ Con motivo de la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, que a su vez dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia número P./J. 144/2005, intitulada "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió cada uno de los principios citados.

hayan sujetado a las normas jurídicas que revisten al proceso electoral, luego entonces, la quema del paquete electoral, no es un hecho que devenga del actuar del consejo municipal electoral, es decir, no emanó o surgió de la autoridad electoral, por lo que no puede atribuirse a dicho consejo lo acontecido, por el contrario, el mismo suceso se configura como un hecho delictivo cuya realización fue por personas diversas al propio Consejo Municipal.

En ese sentido, el consejo no está propiciando un acto de vandalismo, en virtud de que no fue el causante del siniestro, pues dicho acontecimiento salió de la esfera de sus funciones.

Por tanto no se puede afirmar que la quema del paquete electoral constituye una vulneración al principio de legalidad, ya que de autos no se advierte que quienes hayan realizado dicha quema fueran los funcionarios del Consejo Municipal, por el contrario los mismos se dedicaron exclusivamente a realizar sus funciones cumpliendo con ello el mandato legal, aunado a ello, tampoco puede atribuirse a los mismos que propiciaran indirectamente el vandalismo, ya que de autos no se acredita tal circunstancia.

Así mismo, la afirmación que aduce la actora, no tiene sustento alguno ya que su argumentación es vaga e imprecisa, pues no aporta elementos descriptivos que permitan determinar cómo es que aconteció tal hecho y que en efecto haya sido responsabilidad de los funcionarios del Consejo Municipal, lo cual queda en una simple manifestación, máxime que no aporta elementos probatorios que la sustente siendo que quien tiene la carga probatoria es la parte actora.

En consideración a lo anterior, el argumento que hace valer la actora resulta **ser infundado**.

b) Ahora bien, el agravio consistente en que el Consejo Municipal Electoral, no dio cumplimiento al artículo 226 numeral 1 y 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en virtud de que realizó el cómputo municipal el doce de junio del año dos mil dieciséis y no el nueve de junio del año dos mil dieciséis, como lo establece la ley. Dicho agravio es infundado, por las consideraciones que se precisan.

El fundamento utilizado por el partido recurrente, no tiene congruencia con la afirmación que hace, ya que el artículo que cita hace referencia a que existe causa justificada, para que el paquete electoral sea entregado al consejo distrital o municipal electoral fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, a pesar de ello, este Tribunal advierte que aunque el fundamento legal utilizado no concuerda la manifestación vertida por el recurrente, el agravio estriba en que el cómputo municipal no se realizó en la fecha previamente establecida.

No obstante lo anterior, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí cumplió con el principio de legalidad, ya que, si bien es cierto que el cómputo municipal no dio inicio el nueve de junio del año en curso, lo cierto es que ello atendió a una causa justificada.

Se dice lo anterior ya que, de las constancias que obran en autos, corre agregado el oficio de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del Instituto Electoral Local, mediante el cual autoriza al Presidente del Consejo Municipal de Mártires de Tacubaya, el cambio de sede para realizar el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio, en el Consejo Distrital 22, con sede en Santiago Pinotepa Nacional.

Así mismo obra en autos la copia del acuse de recibo del oficio número IEEPCO/DEOE/0295/2016 de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, en el cual se expone la razón por la cual hubo cambio de sede para la celebración de la sesión de cómputo municipal, la cual consistió en que:

“...por razones de seguridad para los integrantes de este órgano electoral toda vez, que (sic) presuntos integrantes del Partido Unidad Popular siniestraron los paquetes electorales, correspondientes a la sección electoral 396 tipo de casilla Básica, de la Elección de Concejales a este Ayuntamiento...”

Por tanto, se advierte que dicha circunstancia corresponde a un caso de fuerza mayor, lo que justifica que la sesión especial de cómputo se tuviera que realizar en fecha diferente, a la establecida por la normatividad, es decir, que se haya realizado el doce de junio del año en curso y no el nueve de junio de esta anualidad, por lo cual queda demostrado que no le asiste la razón al partido Unidad Popular.

Al tratarse de una cuestión extraordinaria, que no impactó sobre el desarrollo de la jornada, ni se evidencia afectación alguna que resulte grave y determinante, deviene **infundado** el agravio planteado por la actora.

c) La parte actora argumenta que se viola el principio de independencia, máxima publicidad e imparcialidad ya que el Consejo Municipal Electoral, actuó de forma parcial a favor de los intereses de la planilla ganadora, es decir del Partido Revolucionario Institucional, al no invitar a los demás representantes de partidos políticos al cómputo municipal, dicho agravio resulta **infundado, por las siguientes consideraciones.**

Relativo al principio de independencia que hace valer la actora, éste se refiere a que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, son autónomas en su actuar,

por lo cual no deben tener injerencia partidista o con los poderes del Estado, al momento de tomar sus determinaciones.

Ahora bien, en cuanto al principio de máxima publicidad consiste en que se debe hacer del conocimiento de la ciudadanía los actos que realizan las autoridades electorales, sin que haya ocultamiento de datos o en el caso sin que se oculte la realización de actos propios al proceso electoral de tal forma que las partes conozcan las etapas inherentes a dicho proceso.

El principio de imparcialidad, refiere a que la autoridad administrativa electoral debe conducir su actuar de manera equitativa, sin que se incline preferentemente a favor de una de las partes o institución política.

Por tanto, el agravio hecho valer por el partido actor consistió, en que el Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, no llamó a los representantes de los demás partidos políticos a participar en la sesión especial de cómputo municipal, sino únicamente al representante del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a este argumento, de las constancias que obran en autos, se advierte, que dadas las circunstancias de inseguridad en las que se encontraba el Consejo Municipal de Mártires de Tacubaya y que ponían en riesgo la seguridad de los funcionarios del citado consejo, se ordenó llevar a cabo el cómputo municipal en otra sede, por lo tanto, la invitación a dicho cómputo municipal se tuvo que hacer vía telefónica.

Para constancia de lo anterior, corre agregada la copia del acuse de recibo del oficio número IEEPCO/DEOE/0295/2016 de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, mismo que fue remitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio

IEEPCO/SE/2252/2016, de la misma fecha, y en el cual se establece el medio por el cual fueron convocados los representantes de los partidos políticos del cambio de sede para la realización del cómputo municipal, y que a la letra dice:

“...El motivo de cambiar de sede para la realización del cómputo municipal de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, fue por razones de seguridad para los integrantes de este órgano electoral toda vez, que presuntos integrantes del Partido Unidad Popular siniestraron los Paquetes Electorales, correspondientes a la sección electoral 396 tipo de casilla básica, de la Elección de Concejales a este Ayuntamiento, la citada casilla se instala en este (sic) cabecera municipal como se muestran en las fotografías que se anexan, siendo que solo se recibió en la sede de este Consejo Municipal al término de la Jornada Electoral el Paquete correspondiente a la sección electoral 396 tipo de casilla Extraordinaria, que se instala en la Agencia Municipal del Naranjo, perteneciente a este municipio, se señala que los presuntos integrantes del partido político antes mencionado también tomaron el acceso a las oficinas del consejo municipal y se posicionaron en las casa (sic) aledañas a este, manifestando que no permitirían la realización del cómputo, en tres ocasiones personal del 22 Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, intento acudir en apoyo al Consejo Municipal, pero los presuntos integrantes del Partido Unidad Popular, tomaron los dos accesos a esta localidad tanto por la agencia de El Naranjo como la carretera que viene del Municipio de Santiago Llano Grande, amenazando que nos (sic) los dejarían salir y que quemarían el otro paquete electoral cuando se quisieran trasladar a la sede Distrital, por tal razón hasta día doce de junio del actual se pudo trasladar el paquete electoral para realizar el mencionado cómputo, bajo la vigilancia del Presidente y Secretaria, además de los tres consejeros electorales propietarios, a los representantes de partidos políticos, por razones de seguridad fueron convocados **vía telefónica** y se custodio (sic) el paquete por dos patrullas de la Policía Preventiva del Estado, realizando el multicitado cómputo (sic) como se puede apreciar en las fotografías anexas en la sede del 22 Consejo Distrital...”

Aunado a lo anterior, de autos se desprende la existencia del acta de sesión especial de cómputo de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, en la cual, en el apartado del pase de lista de asistencia de las personas que comparecen al cómputo municipal, aparece el nombre de Teresa de Jesús Cortes Torres, Representante Propietaria del Partido Unidad Popular con acreditación ante el Consejo Distrital 22, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, y así mismo aparece el nombre de Hurey

Guzmán Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a), y 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pruebas que adminiculadas, demuestran que el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Unidad Popular, estuvieron presentes en el desarrollo del cómputo municipal multicitado, independientemente de que no aparezca la firma de la representante del Partido Unidad Popular, pues se dio por presente al inicio de la sesión; lo cual permite concluir que la autoridad responsable no fue omisa o imparcial al momento de convocar a los partidos políticos a la sesión de cómputo municipal, tan es así que comparecieron dos partidos políticos, dentro de ellos el partido actor.

Ahora bien, el partido actor, pretende acreditar su dicho con un testimonio notarial, en el mismo se hace referencia a que comparecen ante el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Bustamante, Notario Público número 79, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, Ulises Nieto Reyes; la representante del Partido del Trabajo, Brenda Angélica Ruíz López; la representante del Partido Unidad Popular, Ivonne Cruz Sandoval y el representante del Partido MORENA, Antonio Martínez Vargas.

En dicho testimonio se hace constar lo siguiente:

“...HAGO CONSTAR - - - QUE C O M P A R E C E N: LOS CIUDADANOS ULISES NIETO REYES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, BRENDA ANGELICA (sic) RUIZ (sic) LOPEZ (sic), REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IVONNE CRUZ SANDOVAL,

REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR Y ANTONIO MARTINEZ (sic) VARGAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION (sic) NACIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS CIUDADANAS EDITH RAMIREZ (sic) BERNARDINO Y BERNARDA OLMEDO AGUSTINIANO, AMBAS EN SU CARÁCTER DE TESTIGOS, CON LA FINALIDAD DE DARLE AUTENTICIDAD A LOS HECHOS QUE DESPUÉS PRECISARÁN, DESEANDO FORMULAR ANTE EL SUSCRITO NOTARIO QUE ACTÚA, DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CON LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ESTO IMPLICA Y ADVERTIDOS DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD ANTE FUNCIONARIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230-DOSCIENTOS TREINTA, FRACCIÓN PRIMERA DEL CÓDIGO PENAL, VIGENTE EN EL ESTADO DE OAXACA. - - PARA ESTE OBJETO EL SUSCRITO NOTARIO QUE ACTÚA, DA FE Y HACE CONSTAR, QUE LOS COMPARECIENTES ULISES NIETO REYES, BRENDA ANGELICA (sic) RUIZ (sic) LOPEZ (sic), IVONNE CRUZ SANDOVAL Y ANTONIO MARTINEZ (sic) VARGAS, SE IDENTIFICAN CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR, CON NUMEROS (sic) IDMEX1284717011, 1020112700770, IDMEX1177459752, IDMEX1181627750; EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES E INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; DOCUMENTOS QUE EN ORIGINAL TENGO A LA VISTA MISMOS QUE DEVUELVO A LOS INTERESADOS, PREVIO COTEJO CON LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS, QUE MANDO AGREGAR AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE MARCADOS CON LA LETRA "A". – 1.- ACTO CONTINUO LOS CIUDADANOS ULISES NIETO REYES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, BRENDA ANGELICA (sic) RUIZ (sic) LOPEZ (sic), REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IVONNE CRUZ SANDOVAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR Y ANTONIO MARTINEZ (sic) VARGAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION (sic) NACIONAL, ME PRESENTAN UN DOCUMENTO ESCRITO CON FIRMAS AUTOGRAFAS (sic) PUESTAS AL CALCE, CONSTANTE DE DOS HOJAS TAMAÑO CARTA, DEBIDAMENTE ESCRITAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, QUIENES ME MANIFIESTAN QUE ES SU LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION (sic) Y SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO QUE SE ME PRESENTA Y SE LEE ANTE LA PRESENCIA DE SUS DOS TESTIGOS LAS CIUDADANAS EDITH RAMIREZ (sic) BERNARDINO Y BERNARDA OLMEDO AGUSTINIANO: AL TEXTO: "C. LIC. BENJAMIN (sic) FERNANDO HERNANDEZ (sic) BUSTAMANTE.- NOTARIO PUBLICO (sic) No. 79 SANTIAGO PINOTEPANACIONAL.- P R E S E N T E.- LOS QUE SUSCRIBEN POR ESTE MEDIO LOS C.C. REPRESENTANTES DE

LOS PARTIDOS POLITICOS (sic), ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON DOMICILIO EN CALLE JOSE (sic) MARIA (sic) MORELOS No. 23 COL. CENTRO C.P. 71630.C. (sic) IVONNE CRUZ SANDOVAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO (sic) DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR, C. ULISES NIETO REYES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, C. ANTONIO MARTINEZ (sic) VARGAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION (sic) NACIONAL Y LA C. BRENDA ANGELICA (sic) RUIZ (sic) LOPEZ (sic), REPRESENTANTE PROPIETARIO (sic) DEL PARTIDO DEL TRABAJO. ATENTAMENTE MANIFESTAMOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO (sic), 244 DEL CIPPEEO (sic), QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DE MARTIRES (sic) DE TACUBAYA DEBIO (sic) INSTALARSE EL DIA (sic) JUEVES 09 DE JUNIO DEL 2016, PARA CALIFICAR Y VALIDAR LAS ELECCIONES REALIZADAS, EL DIA (sic) DOMINGO 05 DE JUNIO DEL 2016, EN SESION (sic) DE COMPUTO (sic) MUNICIPAL, DONDE SE ENTREGARIA (sic) LA CONSTANCIA DE MAYORIA (sic) RELATIVA, PARA CONCEJALES MUNICIPALES.- VIOLANDO EN EL ACTO NUESTRO DERECHO A PARTICIPAR, EN EL CAMBIO DE SEDE PARA REALIZAR EL COMPUTO (sic) MUNICIPAL ELECTORAL, DONDE NO FUIMOS NOTIFICADOS POR NINGUN (sic) MEDIO, NI REPRESENTANTES, (sic) PROPIETARIOS, NI REPRESENTANTES SUPLENTE COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO (sic) 244, CIPPEEO (sic) Y ASI (sic) PODER PRESENCIAR LA LEGALIDAD DEL COMPUTO (sic), DE LAS BOLETAS DE LA CASILLA BASICA (sic) 1 Y EXTRAORDINARIA 1 DEBIDO A QUE EXISTE (sic) PRUEBAS CONTUNDENTES DE MUCHAS IRREGULARIDADES Y ANOMALIAS (sic) EN EL PROCESO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA (sic) 5 DE JUNIO DEL 2016.- FUE HASTA EL DIA (sic) DOMINGO 12 DE JUNIO A LAS 14:00 HORAS QUE EL REPRESENTANTE DE MORENA C. ANTONIO MARTINEZ (sic) VARGAS, SE PRESENTO (sic) AFUERA DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL PARA SABER SI SE REALIZARIA (sic) ALGUNA SESION (sic) DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL Y SE PERCATO (sic) QUE SUSTRAIAN (sic) EL PAQUETE ELECTORAL DE LAS BODEGAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UNA FORMA ARBITRARIA Y SOSPECHOSA, PUES SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL C. MIGUEL RAMOS CATANA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL C. PATRICIA SANCHEZ (sic) MELO, EL CONSEJO (sic) MUNICIPAL ELECTORAL LUCIANO AÑORVE AGUSTINIANO, LA CONSEJERA MUNICIPAL ELECTORAL MARIA (sic) REYNA RODRIGUEZ (sic) SERRANO, EL BODEGUERO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL JESUS (sic) VAZQUEZ (sic) PEREZ (sic) Y UN GRUPO DE PESONAS (sic) QUE LOS ACOMPAÑABAN QUIENES FUERON IDENTIFICADOS COMO: ALBA MIER CASTELLANOS, HUREY GUZMAN

(sic) MARTINEZ (sic), GUADALUPE MISAELO MELO NOYOLA, JIBEM VAZQUEZ (sic) SOLANO, NATALIA CELESTINA MARICELA CATANA MELO, DELFINO ZENON (sic) NIETO PELAEZ, GILBERTO IGNACIO MARTINEZ (sic) CRUZ, ROSALBA FIGUEROA PEREZ (sic), PAOLA LAREDO CRUZ, FIDEL FIACRO MONTALVAN (sic) AGUSTINIANO, JOSEFINA MIER CATELLANOS, PARA SUSTRAR LA PAQUETERIA (sic) ELECTORAL QUIENES SE DIRIGIERON POR LA CARRETERA ESTATAL CON DIRECCION (sic) A LA COMUNIDAD DEL NARANJO, AGENCIA DE MARTIRES (sic) DE TACUBAYA EN VEHICULO (sic) DE TRANSPORTE PUBLICO (sic) DE RUTA TACUBAYA-PINOTEPA, ESCOLTADO POR LOS POLICIAS (sic) MUNICIPALES Y ESTATALES, ASI (sic) COMO UN VEHICULO (sic) PARTICULAR JETTA DE COLOR GRIS PLATEADO Y UNA CAMIONETA PARTICULAR NISSAN DE COLOR ROJO DOBLE CABINA CONSIDERANDO QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE MARTIRES (sic) DE TACUBAYA, ACTUARON A FAVOR DE SU CANDIDATO, SABIENDO DE ANTEMANO QUE EXISTE UNA AVERIGUACION (sic) PREVIA POR LAS IRREGULARIDADES DURANTE Y DESPUES (sic) DEL PROCESO ELECTORAL, PUES LA CASILLA BASICA (sic) 1 FUE (sic) QUEMADA EL PASADO LUNES 6 DE JUNIO DEL 2016, EN LA CANCHA MUNICIPAL DE MARTIRES (sic) DE TACUBAYA DONDE SE EFECTUARON DICHAS ELECCIONES.-...”

En atención a lo anterior, se advierte que, la actora en conjunto con los demás representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal, exponen ante el Notario Público que los integrantes de dicho consejo fueron parciales, al momento de no tomarlos en cuenta para participar en el cómputo municipal del doce de junio del año dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, a dicho testimonio únicamente se le puede otorgar valor probatorio de indicio, ello en virtud de que en la diligencia en que el notario elabora el acta únicamente comparecen las personas a quien a su dicho les constan esos hechos, sin embargo no hay intervención de todas las partes, por lo que constituyen únicamente manifestaciones, ante tal circunstancia se merma el valor que pudiera tener esta probanza, por lo que la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias

particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, sirve de sustento la **Jurisprudencia 11/2002**, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

Aunado a lo anterior, queda demostrado que el Partido Unidad Popular presenció el desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal. Por lo que, la citada representante tuvo la oportunidad de hacer todas las manifestaciones u objeciones que a sus intereses convenía en beneficio del instituto político que representaba. Siendo que, de constancias del expediente no se desprende que la citada representante propietaria, hubiera hecho manifestación alguna, lo que demuestra que no existió inconformidad en el desarrollo del cómputo municipal, ni con los resultados asentados.

Ahora bien, las documentales previamente señaladas, que demuestran la participación en el cómputo municipal, de la representante propietaria del Partido Unidad Popular acreditada ante el Consejo Distrital, restan valor probatorio y ponen en duda la veracidad del contenido del instrumento notarial número trece mil doscientos once, volumen número ciento cincuenta y tres, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, en el que supuestamente los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Unidad Popular y MORENA, manifestaron que se vulneró su derecho de participar en el cómputo municipal, alegando que no fueron legalmente convocados a la sesión especial de cómputo.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 52/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL.

VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Siendo pues aplicable esta jurisprudencia, al caso concreto que se atiende, pues si bien es cierto que se habla de funcionarios de mesa de casilla, que acuden ante un fedatario público a manifestar hechos o situaciones particulares, sin que al fedatario público le consten y vertidas con posterioridad a la jornada electoral. Sin embargo atendiendo a su *ratio essendi* se aplicaría a este caso en concreto, pues en el presente asunto se hace referencia a personas que se presentaron ante el notario, ostentándose con el carácter de representantes propietarios de diversos partidos políticos, que con dos días posteriores a la sesión de cómputo municipal (celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis) y con nueve días posteriores a la jornada electoral

(celebrada el cinco de junio del año dos mil dieciséis), los citados representantes acudieron de manera particular ante el fedatario público a protocolizar un documento, siendo que del contenido de dicho documento no se desprende que haya tenido participación el fedatario público.

Por estas consideraciones, no se le puede dar valor probatorio pleno a dicho instrumento notarial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso d), artículo 16, numeral 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto de los demás partidos políticos que no asistieron a la sesión de cómputo municipal, este Tribunal, no puede hacer pronunciamiento alguno, en cuanto a si fueron convocados al cómputo municipal, toda vez que, en igualdad de circunstancias que el partido Unidad Popular, pudieron hacer valer los medios de impugnación respectivos, evidenciando las anomalías que a su consideración pudieron actualizarse dentro de la jornada electoral, de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca.

Por todo lo anterior y como quedó demostrado con las pruebas analizadas, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente Unidad Popular.

d) El partido Unidad Popular expresa que se infringe el principio de objetividad, en atención a que, el órgano electoral citado no tomó en cuenta que solo tenía la paquetería electoral de una casilla y que no realizó el recuento de votos, no obstante que existía diferencia de tres votos entre el primer y segundo lugar, dicho agravio es infundado atento a lo siguiente:

Respecto al argumento señalado por la actora, este Tribunal advierte que, más que tratarse de una vulneración al principio de objetividad, del argumento de la actora se deduce una posible vulneración al principio de certeza. Pues como ya se refirió en líneas anteriores, este principio radica en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

La actora aduce que fue quemada la casilla 396 básica y que este hecho no fue considerado por el Consejo Municipal, puesto que no realizó recuento de votos. Sin embargo, de las actuaciones agregadas en autos, se aprecia el acta de sesión especial de cómputo de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, en la cual se advierte que los integrantes del Consejo Municipal independientemente que en el cómputo manifiestan haber hecho un recuento total de votos, lo que se deduce es que realizaron un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 396 extraordinaria 1, tal y como se puede constatar con el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral, misma que fue firmada por los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos es decir, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Unidad Popular, sin haberlo hecho bajo protesta.

Por otra parte, el Consejo Municipal asentó los datos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 396 básica, entendiéndose que fue presentada por los representantes de los partidos políticos que comparecieron a la sesión y que en cuanto a votación fueron los que ocuparon el primero y segundo lugar, es decir, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Unidad Popular, respectivamente. Lo anterior, ante la imposibilidad material de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 396 básica, al haber sido quemada.

Sin embargo, esto no es causa de nulidad, como lo solicita la actora, puesto que los integrantes del Consejo Municipal Electoral, hicieron lo posible por obtener la votación llevada a cabo el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en atención a lo anterior, no le asiste la razón a la actora, toda vez que el hecho que no se contara con un paquete electoral, no es suficiente para declarar la nulidad del cómputo municipal, de la declaración de validez y de la constancia de mayoría expedida a la planilla ganadora Partido Revolucionario Institucional, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que, en relación al presente asunto, se tiene como precedente, lo ya resuelto con anterioridad por la Sala Regional Monterrey, mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, en los expedientes SM-JRC-260/2015, SM-JRC-261/2015 y SM-JRC-262/2015 acumulados, en la cual se vertieron diferentes argumentos que confirman los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría entregada en ese caso. En atención a lo anterior, cabe precisar que los argumentos sostenidos, guardan relación con el presente asunto, en lo referente a la quema de paquetes electorales.

Es así que, por cuanto a la destrucción o quema de paquetes electorales se ha determinado que la sola actualización de tales actos de violencia, por sí mismos, no acarrearán la nulidad de la votación recibida en las casillas, y menos aún de la elección, sino que en estos casos corresponde a la autoridad electoral allegarse de todos los medios necesarios para reconstruir los resultados electorales en la medida de lo posible, con elementos que permitan conocer con certeza y claridad la votación obtenida en los comicios y con

base en dicha documentación, llevar a cabo el cómputo total de la elección.⁵

Finalmente, si bien, en el presente asunto, el Consejo Municipal determinó que la diferencia porcentual entre la votación obtenida de una planilla y otra, es decir, las que ocuparon el primer y segundo lugar en votación, es menor al uno porcentual (1%), en consecuencia, debían abrirse los paquetes electorales y recontarse la votación emitida; agotar dicha diligencia resultaba materialmente imposible debido a la quema de uno de los dos únicos paquetes electorales de la elección.

En este sentido, la autoridad electoral no contaba con los elementos materiales para dar cumplimiento a la exigencia dispuesta por el artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; sin embargo, el mero hecho de que no se haya agotado la diligencia de recuento de votos total, no constituye una vulneración grave a los principios rectores de la materia que trasciendan de manera determinante en el resultado de la elección.

Se afirma lo anterior sobre la base de que el legislador ha contemplado diversas hipótesis para verificar el cómputo realizado por los funcionarios de las casillas, como en el caso de existir una mínima diferencia entre los candidatos que ocuparon los primeros lugares. Dicha actuación se instruye como una herramienta adicional, que permite corroborar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. Sin embargo, las actas levantadas en el centro de votación, constituyen, por excelencia, el documento idóneo que

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 22/2000 de rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES," consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p 7

goza de la presunción de validez, determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en las casillas.

De manera que el hecho de que no existiera la posibilidad de agotar la citada diligencia, por causas extraordinarias ajenas a la actuación del órgano electoral, no resultó una causa que impidiera que el Consejo Municipal llevara a cabo, con los elementos existentes y ante los representantes de los partidos que ocuparon precisamente el primero y segundo lugar en la elección Partido Revolucionario Institucional y Partido Unidad Popular, respectivamente, el cómputo total de la contienda, a efecto de obtener la votación de cada partido político y declarar a la planilla ganadora.

Siguiendo en ese orden de ideas, de la citada acta de sesión especial de cómputo, se advierte que al momento de asentar los resultados de la casilla 396 básica, el órgano electoral se abocó a transcribir los datos asentados en las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es decir, con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que tenían los representantes de los partidos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Unidad Popular que fueron los únicos que comparecieron a dicha sesión permanente.

Siendo que los mismos datos fueron vertidos de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, y sobre esos resultados, establecieron la tabla que aparece en el acta de sesión referida, haciéndose únicamente recuento respecto de la casilla extraordinaria 1 sección 396.

En atención a esto, y a fin de que este Tribunal se allegara de todos los medios necesarios y oportunos para la emisión de la presente sentencia, en diligencia para mejor proveer, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha

catorce de julio del año dos mil dieciséis, el original de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEEPCO/SE/2252/2016 de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, el citado Instituto remitió dichas documentales; mismas que corren agregadas en autos y a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Así, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 396 básica (la siniestrada), se aprecia que, aparecen los mismos resultados, que en su momento fueron asentados en el acta de sesión especial de cómputo, de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis. En consecuencia, al haber coincidencia en cuanto a los resultados establecidos, se presume la existencia de actos válidamente emitidos.

En efecto, ha sido criterio reiterado de Sala Superior y Salas Regionales que en tanto no se acrediten plenamente irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda elección democrática, debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar las actuaciones públicas, aun cuando estas contengan inconsistencias que no revistan la magnitud suficiente para invalidarlos.

En atención a ello, queda demostrado, que, por parte del órgano electoral, existió plena certeza en los actos emitidos, pues de las constancias se desprende el desarrollo del cómputo municipal y cómo fueron obtenidos los resultados de las actas de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, es de importancia señalar, que entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 396 básica, que exhibe la actora en su escrito de

demanda, y los datos asentados en el acta de sesión especial de cómputo, respecto a la casilla 396 básica, así como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 396 básica que remite la autoridad responsable, no existe discrepancia alguna, sino que, al contrario, todos los resultados son coincidentes. Lo que da lugar a que este Tribunal determine **la validez en la votación emitida en el Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca.**

En atención a lo anterior, resulta necesario evidenciar, que por parte de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal y que participaron en el acta de sesión de cómputo municipal (PRI y PUP), no se advierte que haya habido objeciones, discrepancias o diferencias al momento de computar la votación, lo que demuestra que ambos partidos estuvieron conformes con los resultados.

En esta línea, se exige que las situaciones extraordinarias acontecidas en las casillas electorales o en la elección en su conjunto, y que se aduzca que las mismas vulneran los principios constitucionales, debe tratarse de conductas que constituyan realmente violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, a efecto de que pueda considerarse como trascendentes en la validez de la elección.

Lo anterior en aras de privilegiar el voto de la ciudadanía, el derecho al voto pasivo de los contendientes de la elección, y el efectivo desarrollo del proceso de renovación de las autoridades constitucionales del Estado Mexicano; valores fundamentales que, como previamente se sostuvo, deben privilegiarse frente a conductas que no revistan una conculcación grave a los principios constitucionales y mientras no se vicie la voluntad popular expresada en las urnas.

De esta manera, se advierte que el actuar del Consejo Municipal fue consecuente con el principio de certeza, al cual se

encuentran constreñidas –por mandato constitucional–, todas las autoridades electorales de las entidades federativas.

En atención a lo anterior, para este juzgador los aludidos documentos crean convicción en su actuar, por lo tanto, a las documentales mencionadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a) y b), 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en atención a las consideraciones vertidas con antelación, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente Unidad Popular.

2.- Partido Movimiento Ciudadano.

El partido recurrente Movimiento Ciudadano, manifiesta como agravios:

“... 1.- Que el cinco de junio del año dos mil dieciséis, fecha de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Mártires de Tacubaya, se suscitaron actos de irregularidad realizados por el Partido Revolucionario Institucional, además de que algunos ciudadanos realizaron actividades de proselitismo político electoral y violencia durante la jornada electoral, efectuando actos constitutivos de delito.

2.- El presidente de la casilla básica 1, dejó votar al ciudadano Jacinto Laredo mejor conocido como “Mario”, el cual se encontraba en estado de ebriedad, dejando que la ciudadana Itzel Gallegos Martínez lo llevara a votar hasta la mampara, siendo que dicho ciudadano no sufre de alguna discapacidad física.

3.- El día cinco de junio dos mil dieciséis, integrantes del consejo municipal utilizaban el transporte de uno de los simpatizantes de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, para transportar a ciudadanos, a la casilla extraordinaria 1 de la agencia el Naranjo.

4.- El presidente de casilla el ciudadano Pablo Villa Guzmán no cumplió con sus funciones de presidente de casilla, siendo que el Profesor José Luis Ramos Catana, hermano del presidente del Consejo Electoral Municipal, es el que daba las órdenes o se imponía de manera que el Ciudadano Pablo Villa Guzmán se sometía a lo que dijera. El

presidente dejaba que los hijos de los del Consejo solamente se acercaran a la casilla.

5.- Causa agravio, que el día de la jornada electoral, a las once horas con cuarenta y siete minutos, se detectaron a dos personas afuera de la casa-habitación de la candidata del partido Revolucionario Institucional, sus nombres son Susana Castellanos Catana y Delfino Zenón Nieto Peláez, éste último esposo de la candidata el Partido Revolucionario Institucional. Siendo que la Ciudadana Susana Castellanos Catana recibe dinero en efectivo para ser entregado a sus votantes.

6.- Causa agravio que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, el ciudadano Hurey Martínez Guzmán les (sic) da instrucciones a las representantes del partido Verde Ecologista, Deysi Laredo Torres y la ciudadana Cindy Laredo Torres.

7.- Causa agravio, lo que reportan los ciudadanos Inocencio Agimiro España Silva y Edwin Valdés Silva, que el día cinco de junio del año en curso, en la comunidad el Naranja, alrededor de las diecisiete horas con cuarenta minutos, un vehículo, propiedad del señor Palemón Vásquez Guzmán, servidor público, fungiendo como Regidor de Hacienda en el Municipio precitado, acompañado por el ciudadano Delfino Zenón Nieto Peláez, cónyuge de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, dichas personas se encargaron de persuadir a ciertas personas, visitándolas en sus respectivos domicilios ofreciéndoles dinero, a cambio de que sufragaran a favor de la candidata Alba Mier Castellanos (lo correcto Alba Castellanos Mier).

8.- Causa agravio que en las actas de escrutinio se entregaron solo a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y al Partido Unidad Popular las cuales no son legibles, y a los demás no se ve nada.

Al presentarla ante el Consejo Distrital en Pinotepa Nacional presentaron una alterada, donde la caligrafía de las letras son varias, y los datos de los nombres de los números cambian de cantidad, no son legibles y el responsable del Consejo Distrital en Pinotepa Nacional acepta la copia del acta de escrutinio de la casilla básica 1, falsificada para dar la constancia de mayoría a la candidata del Partido Revolucionario Institucional...”

Ahora bien, los artículos 9, 14 y 64 de la Ley de Medios, establecen:

“...**Artículo 9.**

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;
- d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;**
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley;** mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente...

...

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;**
- d) Presuncional, legal y humana;
- e) Instrumental de actuaciones;
- f) Confesional;
- g) Testimonial; y
- h) Pericial.

2. En casos extraordinarios el Tribunal o la Sala Constitucional podrán ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

3. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas: a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los Instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

4. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

5. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

6. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica...

...

Artículo 64.

1. Además de los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por **el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:**

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez

de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, municipal o del Consejo General que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, municipal o del Consejo General; y

e) La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones...”

De los anteriores preceptos, se advierte que dentro de los requisitos para la interposición de los recursos, se establece que se debe precisar de manera clara y expresa cuáles son los agravios que pretende hacer valer el actor en su recurso de inconformidad y de qué manera afectan éstos en la votación, así como, señalar las casillas en las cuales se presentaron las irregularidades, requisitos que en el presente caso no suceden, toda vez que el actor, en ningún momento señala claramente a que casilla se refiere, así como los hechos en que se basa la impugnación, pues es omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades que pretende hacer valer.

Lo anterior es así, ya que únicamente vierte afirmaciones como agravio, y si bien es cierto, de constancias se deduce que únicamente se instalaron dos casillas la 396 Básica y la 396 Extraordinaria 1 en el Municipio de Mártires de Tacubaya, no se especifica en cuál de ellas acontecieron los hechos planteados y cómo repercuten éstos en la votación del Municipio citado.

En cuanto a los agravios vertidos por el actor, enumerados del uno al ocho, cabe decir, que el partido recurrente, se aboca a hacer manifestaciones genéricas, siendo su carga argumentativa deficiente e imprecisa, además que expone diversas afirmaciones, sin establecer un argumento

lógico-jurídico para cada una de ellas, que sea contundente, claro, preciso y comprobado, situación que no permite a este Tribunal tener certeza de que efectivamente son veraces.

En apoyo a lo expuesto, se cita la siguiente jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

A lo anterior, se abona lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Medios, toda vez que dicho artículo establece:

“...Artículo 15.

...2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho...”

En atención a ello, el partido Movimiento Ciudadano, al afirmar que sucedieron todas las irregularidades que enumera en sus agravios del uno al ocho, tiene la carga de la prueba de exhibir todos los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

En ese sentido en el presente asunto, el partido recurrente Movimiento Ciudadano, únicamente se aboca a exhibir como pruebas cinco CD, así como dos impresiones

fotográficas, sin embargo, de la lectura de su demanda, se deduce la deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas técnicas que señala, toda vez que de ellos, no señala concretamente lo que pretende acreditar, ni identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de proporcionar a este juzgador, los elementos necesarios para determinar si dichas irregularidades quedan plenamente acreditadas.

Lo anterior, encuentra su sustento, en lo establecido en la siguiente jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Aunado a que, este Tribunal, no puede suplir las deficiencias del actor, ya que en este caso no procede la suplencia de la queja, por tratarse de un asunto de estricto derecho. En el cual el actor debe aportar todos los elementos necesarios y suficientes, como lo establecen los preceptos legales antes invocados, a fin de que esta autoridad jurisdiccional electoral, este en aptitud de valorar dichas

probanzas y determinar si en el caso se acredita lo manifestado por el actor.

En atención a lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en autos la parte actora no probó los hechos de sus afirmaciones, aunado a que de las mismas constancias de autos como son actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de sesión especial de cómputo, se advierte que la responsable actúo con forme a los principios que rigen la materia electoral, por tanto, este Tribunal concluye que los agravios vertidos por el actor resultan ser **infundados**.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Mártires de Tacubaya, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la candidata Alba Mier Castellanos y la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, por estrados al tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución y conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos expuestos en el CONSIDERANDO PRIMERO, de esta determinación.

SEGUNDO. Se ordena acumular el expediente RIN/EA/58/2016 al expediente RIN/EA/13/2016, en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de la presente resolución. Consecuentemente, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO, de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO, de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN/EA/13/2016 Y ACUMULADO RIN/EA/58/2016, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, transgrede el principio de certeza, rector de la función de todas las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales).

Enseguida se realiza el análisis correspondiente, exponiendo en primer lugar en qué consiste el principio de certeza. Posteriormente, sobre la base de dicha exposición se analizará el agravio hecho valer por el Partido Unidad Popular.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal,

¹ Visible en:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez².

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los Consejos Municipales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su

² Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

En la especie, el Partido Unidad Popular, aduce que el Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, actuó de forma parcial a favor de los intereses del Partido Revolucionario Institucional, al no invitar a los demás representantes de los institutos políticos al cómputo municipal.

A juicio del suscrito el agravio es fundado.

Para justificar mi aserto, debo explicar que de conformidad con el artículo 244, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos, esto es, en el caso que nos ocupa, el día nueve de junio del año en curso.

Sin embargo, en la elección que se analiza aconteció una situación extraordinaria, es decir, se cambió de sede y fecha el cómputo municipal, previa autorización del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como se explica en el proyecto que fue aprobado por la mayoría del Pleno.

Con base en esa situación extraordinaria, el Consejo Municipal Electoral de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, estaba obligado a notificar con las formalidades de Ley a los representantes partidistas, la nueva sede y la fecha y hora de la celebración del cómputo municipal.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se advierte documental alguna que acredite plenamente que el Consejo Municipal responsable convocara a los representantes de los Partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Regeneración Nacional, a la sesión de cómputo municipal de doce de junio de dos mil dieciséis, en sede del Consejo Distrital XXII en Santiago Pinotepa Nacional, en la cual se realizó el recuento de votos de la casilla 396 extraordinaria 1.

Lo cual tiene como consecuencia jurídica que los representantes partidistas no asistieran a la sesión de cómputo municipal, como se desprende del acta de la misma que corre agregada en autos, y, por ende, no pudieron vigilar el desarrollo de los procedimientos que se realizaron en ésta, en términos de los artículos 26, fracción XXII, 45, párrafo 2 y 48, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso

electoral ordinario 2015-2016.

Además, es de señalar que, las diferencias entre los lugares primero y segundo en votación es de dos votos, y entre el primero y tercer lugar en votación es de once votos; de ahí que, resulte una violación sustancial que los representantes partidistas no estuvieran presentes en la sesión de cómputo municipal de doce de junio de la presente anualidad, a efecto que pudieran objetar los resultados del recuento de votos, o en su caso, la calificación de los mismos. Cabe agregar que el número de votos nulos es de doce, lo cual, en mi concepto, a efecto de dotar de certeza ese procedimiento debieron estar presentes todos los partidos involucrados por conducto de sus representantes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los votos considerados como nulos.

En razón de lo anterior, considero que la actuación de la responsable tiene como consecuencia que los resultados del recuento de votos de la casilla 396 extraordinaria 1, no sean veraces y reales, esto es, que el resultado del citado recuento sea completamente verificable, fidedigno y confiable, dado que, no estuvieron presentes los representantes partidistas interesados, de ahí que, como se adelantó, se vulnera el principio de certeza.

Por lo anterior, a mi juicio se debe de dejar sin efectos el acta de sesión de cómputo municipal de fecha doce de junio de la presente anualidad, en la parte relativa al recuento de votos de la casilla 396 extraordinaria 1, y, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, en plenitud de

jurisdicción, ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla enunciada, con la presencia de todos los partidos políticos que contendieron en la elección de que se trata, por conducto de sus representantes.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Presidente